



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/073/2019
SUJETO OBLIGADO:
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/073/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 16 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00028719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de enero de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, emite diversa información respecto a auditorías realizadas durante los ejercicios 2006 al 2018.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de febrero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 25 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/073/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Auditoría Superior del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 01 de marzo de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 14 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de marzo de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndose pronunciado en fecha 27 de marzo de 2018.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. También solicito me proporcionen el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías, así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué

de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorías sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado. Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anomalías.

Solicito el número de auditorías realizadas solo en cuanto al presupuesto que hacen al ramo 28 y 33 (por separado), por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así mismo el motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. También solicito me proporcionen el número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías, así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas en estas auditorías esto con el fin de no tan solo saber cuál es la dependencia con más auditorías sino también el cargo o área con donde más se comenten irregularidades en el estado. Lo anterior desde 1997 a la actualidad, por año y mes, esto con la finalidad de saber si existe una conexión ente la temporalidad y el número de anomalías."

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

"Cabe mencionar que la solicitud de Acceso a la Información Pública precitada, tiene como finalidad solicitar diversa información concerniente a la cuenta pública de la auditoría realizada a cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado desde 1997 a la actualidad.

Por lo que, se comenta que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California 11 de agosto de 2017, establece para el caso en particular, en el Título Noveno, "Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado", Capítulo Único, lo siguiente:

"Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado del dictamen correspondiente.

Artículo 111.- Cuando se trate de documentación que corresponda a conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo de conservación a que se refiere el artículo anterior se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin, o haya prescrito la procedencia de la acción correspondiente en los términos de Ley.

En caso de que otras disposiciones jurídicas establezcan plazos mayores a los señalados para la conservación de la documentación a que se refiere el presente artículo, se estará a lo establecido en las mismas."

De lo anterior, se infiere que la Auditoría Superior del Estado está obligada a guardar la documentación soporte de la revisión de las Cuentas Públicas durante un plazo de siete años contados a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente, asimismo cuando se hubiere promovido algún recurso o juicio, dicho plazo deberá computarse a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin, o haya prescrito la procedencia de la acción correspondiente en los términos de Ley."

En virtud de la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, no es posible jurídica y materialmente otorgarle la información que solicita por el periodo que lo requiere. No obstante, en el Portal de Transparencia Histórico de este sujeto obligado, se cuenta con información que es de su interés desde el año 2006, respecto de la cual en los puntos subsecuentes se proporcionarán las ligas electrónicas correspondientes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55, 56, 115, 117, 125 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este conducto se le notifica que derivado de las respuestas emitidas por las distintas áreas administrativas de la Auditoría Superior, esta Unidad de Transparencia, tiene a bien, emitir respuesta en el siguiente sentido:

- Respecto a su consulta en relación al número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa), así como lo relativo a número de auditorías realizadas solo en cuanto al presupuesto que hacen al ramo 28 y 33 (por separado) por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa) se señala lo siguiente:

Derivado del Oficio No. DEL/03/2019, se indica lo siguiente:

"...al respecto le informo que en la página Institucional de la Auditoría Superior del Estado de Baja California se cuenta con información relativa a los Informes de Resultados de las Auditorías practicadas a las Entidades Públicas, de los ejercicios fiscales del 2006 al 2016, como se detalla a continuación:

EJERCICIO	NÚMERO DE AUDITORÍAS REALIZADAS
2006	132
2007	131
2008	139
2009	136
2010	135
2011	133
2012	134
2013	134

2014	134
2015	135
2016	127
2017	A la fecha no se ha concluido con el proceso de auditoría, por lo que no se han entregado los Informes Individuales de Auditoría a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, toda vez que se tiene hasta el mes de abril del presente año para cumplir con dicha obligación, según lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.
2018	A la fecha no se ha recibido la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018, toda vez que las Entidades Públicas tienen hasta el mes de abril del presente año para presentarla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Con respecto al dato de **número de auditorías realizadas**, referido en el cuadro que antecede, es de señalar que el ejercicio fiscal 2015, no se encuentra enlistado el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Anual de la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, B.C., toda vez que no ha sido sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado, situación que encuentra sustento en lo señalado en el Artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

Así mismo, en el ejercicio fiscal 2016, no se encuentran incluidos 21 Informes de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Anual, por el mismo motivo antes señalado.

Se puede acceder a dichos informes, a través de la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, en la ruta www.asnbc.gob.mx, en su apartado **Cuenta Pública**, seleccionando el ejercicio fiscal que se requiere e inmediatamente se despliegan las opciones por **Poderes, Municipios, Paraestatales, Paramunicipales y Organismos Autónomos.**

De lo anterior se indica que a través de la Página de la Auditoría Superior del Estado en la ruta electrónica antes señalada, podrá acceder y consultar la información relativa a los Informes de Resultados de las Entidades Fiscalizables desde el ejercicio 2006, por entidad, dependencia u organismo gubernamental.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que por lo que respecta a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, no se encuentra el Informe de resultados de una entidad fiscalizable, así como tampoco los Informes de Resultado de 21 entidades fiscalizables del ejercicio fiscal 2016, mismos que mediante Acuerdo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, tomado por unanimidad de votos durante la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha 30 de enero del presente año, se confirmó la declaración de Información Reservada Parcialmente,

relativa a los informes de Resultados de las Entidades enlistadas en el Acuerdo 04/2019, que a la letra señala lo siguiente:

"ACUERDO 04/2019: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de información Reservada Parcialmente concierne a proporcionar información relativa a 1 Informe de auditoría de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2015, 21 Informes de auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y 120 Informes de auditorías de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017, respecto de las cuales se solicita número de Auditorías realizadas, así como auditorías realizadas ramos 28 y 33, motivo por el que se realizaron y cargo o puesto de las personas involucradas en la auditoría de todas las Entidades Fiscalizables de Baja California, materia de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 16 de enero de 2019, identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 00028719; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 54 Fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, toda vez que la documentación requerida es documentación soporte de un proceso de auditoría, la cual se encuentra en proceso de fiscalización, toda vez que aún no ha sido Dictaminada la Cuenta Pública correspondiente por el Congreso del Estado, se funda en los supuestos previstos por el Artículo 110 Fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismas que prevén podrá clasificarse aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como, la que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, respectivamente.

Sobre el último punto, es de precisarse que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Artículo 37 último párrafo, establece que "La Auditoría Superior del Estado de Baja California deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición."

Así mismo, los Artículos 6, 47 último párrafo, 58 y 96 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, señala este último que la Auditoría Superior, deberá publicar los informes dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de los Dictámenes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia, se procede a efectuar la **PRUEBA DE DAÑO**:

Esto es así, en virtud de que se reitera que la documentación solicitada es documentación soporte de un proceso de auditoría, respecto de la cual no se ha dictaminado la Cuenta Pública respectiva; pudiendo acontecer que no refleje todos los elementos necesarios para la probable fijación de responsabilidades o la presentación de bases contundentes en la comisión de probables delitos, lo cual en última instancia pudiera repercutir en la imposibilidad del resarcimiento de la hacienda pública, entre otros, lo cual representa un beneficio mayor a la población, que la divulgación en destiempo de la información que se solicita.

En virtud de lo antes fundado y motivado, se considera por consiguiente, con fundamento en lo previsto por los Artículos 54 Fracción II y 130 de la Ley de Transparencia, se confirme, la declaración de Clasificación de Información Reservada Parcialmente, en términos de la Ley de la Materia, la documentación requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio: 00028719 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la información relativa a 1 Informe de auditoría de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2015, 21 Informes de auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y 120 Informes de auditorías de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017, antes citadas."

Por lo que en virtud del Acuerdo antes transcrito, no resulta posible otorgar información relativa a las Entidades Fiscaizables antes señaladas, al ser información Clasificada como Reservada de acuerdo a lo fundado y motivado.

Por último, en relación a la información concerniente al ejercicio fiscal 2018, no resulta material ni jurídicamente posible otorgar la información respectiva, toda vez que a la fecha, no se ha recibido la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018, toda vez que las entidades públicas tienen hasta el mes de abril del presente año para presentarla, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Baja California y sus Municipios.

- En relación a su solicitud concerniente al motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías, así como las relativas al ramo 28 y 33, se señala:

En el oficio No. DEL/03/2019, se indica al respecto, lo siguiente:

"La fiscalización de las Cuentas Públicas por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, encuentran su fundamento en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 22 de octubre de 2010, misma que fue abrogada mediante Decreto No. 106 publicado en el Periódico Oficial el 11 de agosto de 2017; así como en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico

Oficial el día 21 de mayo de 2004, siendo abrogada mediante Decreto No. 426 publicado en el Periódico Oficial el 22 de octubre del 2010.

Ahora bien, mediante el citado Decreto No. 106 publicado el 11 de agosto de 2017, se aprueba además la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la cual será aplicable a partir de la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017, siendo así que, a la fecha, no se ha emitido informe alguno de dicho ejercicio."

Derivado de lo anterior, se encuentra el fundamento legal para llevar a cabo las auditorías realizadas por la Auditoría Superior del Estado. Y por lo que respecta a las auditorías al ramo 28 y 33, así mismo cabe mencionar que por parte de la Auditoría Superior de la Federación, también auditan dichos ramos y se indica:

"En atención a su solicitud me permito tomar el fundamento legal que concede atribuciones a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar el Gasto Federalizado incluyendo las Participaciones Federales (Ramo 28), a partir de la Cuenta Pública 2016,

Antes de la Cuenta Pública 2016

El C. Auditor de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aprueba el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones VI, IX, X y XVIII; 3, 4, 6, 12, fracciones 1, y II, incisos a y b y IV; 15, 22, 23, 24, 37, 39, 49 y 88 y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

En el caso de Auditorías Solicitadas se agrega este párrafo y Cláusulas Primera, fracciones I, VII y Décima Octava del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior de los Recursos Federales Transferidos al Gobierno del Estado de Baja California, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Baja California.

Cuenta Pública 2016 a la fecha.

El C. Auditor de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, aprueba el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución n Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, fracciones 11, 111, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, XV III y XXX; 6, 9, 14, fracciones 1, 111 y IV; 17, fracciones 1, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; 22,

23, 28, 29, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 67, y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

En el caso de Auditorías sean Coordinadas se agrega este párrafo.

y Cláusulas Primera, fracciones VII y VIII, Décima Quinta y Décima Sexta del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Baja California”

Por lo que en virtud de lo anterior, se tienen los fundamentos legales que permiten llevar a cabo a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y a la Auditoría Superior de la Federación la auditoría a los ramos 28 y 33.

- Ahora bien, en relación al número de auditorías que terminaron en denuncia de hechos, en acción de promoción de responsabilidad entre otros; así como la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas, y el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución, se informa lo siguiente:

En el oficio DMCF/03/2019 se señala lo siguiente:

“El procedimiento que aplicamos una vez terminada la auditoría y elaborado el informe de auditoría, este se envía al congreso del estado a través de la Comisión de Fiscalización y Gasto Público quien lo somete a consideración de sus integrantes los cuales dictaminan sobre el resultado del mismo, aprobando o negando la cuenta pública, la que posteriormente la someten al pleno del Congreso quien en última instancia resuelve sobre el dictamen si se aprueba o no las cuentas publicas de la entidad revisada y una vez que fue aprobado el dictamen de la Comisión de Fiscalización por el Pleno del Congreso, este lo turna a los órganos Internos de control correspondientes, ya sea a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, a los Órganos Internos de Control de las Entidades Paraestatales, o de los Autónomos, así como a las Sindicaturas Municipales, quienes son los que tienen facultades para investigar, substanciar, promover denuncias de hechos y Responsabilidades administrativas y sancionar, desde las cuentas públicas 1997 hasta las cuentas públicas 2016, motivo por el cual esta Auditoría Superior del Estado no cuenta con la información solicitada por el periodo comprendido del ejercicio 1997, hasta el ejercicio 2016, razón por lo que no tenemos los resultados relativos a las promociones de responsabilidad administrativas, denuncias de hechos o cualquier otra sanción que tuvieron las personas involucradas en las mismas, recomendando que la información que requieren sobre el seguimiento de los procesos en todo caso la soliciten a dichos Órganos Internos de Control.

En los periodos que se solicita la información respecto de las sanciones (1997-2016) como lo señalo arriba, no se tenían facultades sancionatorias, sino hasta la publicación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios el 11 de Agosto de 2017, donde ahora si se nos faculta para investigar, substanciar y denunciar los hechos y fincar responsabilidades directamente ante los Órganos Internos de Control y

Ministerio Público, tanto las observaciones no graves como las graves para que apliquen las sanciones que correspondan."

Y del Oficio No. DRE/2/2019, se indica lo siguiente:

"...a partir de las modificaciones Constitucionales y legales del ámbito estatal y que fueron aprobadas por la XXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, tales actos permitieron al Departamento de Investigación sustentar jurídicamente, al darle vida a sus actividades materia de investigación de faltas administrativas graves, cometidas por funcionarios públicos, ex funcionarios públicos y particulares, lo cual significa que antes del 18 de julio de 2017, las indagatorias por la comisión de presuntas faltas administrativas graves, no graves y de delitos del orden común, les correspondían exclusivamente atenderlas por razón de competencia, a los órganos internos de control de las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos de carácter autónomos.

Al respecto si la Auditoría Superior del Estado, ha recibido denuncias y si a éstas, les ha recaído alguna promoción de responsabilidades, es oportuno precisar que, en efecto, a la fecha se han iniciado dos investigaciones por presuntas faltas administrativas graves con motivo de denuncias ciudadanas, mismas que hasta la presente fecha, no se han logrado concluir por falta de elementos, sin embargo, es de clarificarse que continuamos indagando a efecto de reunir la documentación soporte y poder así generar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mientras tanto, ambos asuntos se encuentran en un archivo temporal y el otro en proceso de investigación, lo cual hace jurídica y materialmente imposible proveer de conformidad con lo solicitado en ese rubro por tratarse de investigaciones no concluidas, de las cuales debe guardarse absoluta reserva hasta que se rindan los informes a que se refiere el último párrafo del Artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, y Artículo 23 Fracción XVI del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Baja California."

De lo anteriormente vertido, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, no cuenta con facultades para llevar a cabo dichos procedimientos, así como tampoco imponer sanciones, siendo esta facultad de los órganos internos de control de las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos de carácter autónomos, por lo que se invita a formular su solicitud de información al respecto, a los órganos internos de control correspondientes.

Y por lo que respecta a las denuncias ciudadanas presentadas del 2017 a la fecha, es importante señalar que ambas se encuentran Clasificadas con carácter de Reservado, mediante Acuerdo 18/2018, tomado por unanimidad de votos durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, llevada a cabo en fecha 19 de diciembre de 2018, mismo que a la letra establece lo siguiente:

En virtud de lo antes expuesto, no resulta posible otorgar la información solicitada en relación a proporcionar información relativa a las denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa, entre otros, al ser información Clasificada como Reservada de acuerdo a lo fundado y motivado.

- Por último, en relación al cargo o puesto de las personas involucradas en la auditoría realizadas, así como las correspondientes a los ramos 28 y 33, dicha información puede consultarla en el Portal de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, en la ruta electrónica señalada en el primer punto de la presente respuesta, relativa a los Informes de Resultados de cada una de las Entidades Fiscalizables de los ejercicios fiscales 2006 a 2016. Reiterando la ruta electrónica donde puede llevar a cabo la consulta siguiente:

Se puede acceder a dichos informes, a través de la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, en la ruta www.asebc.gob.mx, en su apartado Cuenta Pública, seleccionando el ejercicio fiscal que se requiere e inmediatamente se despliegan las opciones por Poderes, Municipios, Paraestatales, Paramunicipales y Organismos Autónomos."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Le pido por este medio que se me haga respetar mi derecho humano reconocido en el 6° constitucional (libre acceso a la información) y en el 4° de LGTAIP, ya que lo solicite conforme al artículo 8° constitucional. Ya que la respuesta del sujeto obligado no es satisfactoria ya que si bien su respuesta es parcial mente satisfactoria en cuanto al número de auditorías totales de la entidad no lo es en cuanto: Numero de auditorías por

dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa). El motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. El número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías. Así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas. Y si bien se me responde que un total de 142 informes de 2015 a 2017 están clasificados como información reservada, lo cual entiendo no se me proporcionó información de los restantes ya que en total serían 382 para estos años y tampoco se me proporcionó información de los años anteriores. Y como en su respuesta bien dice por lo menos de 7 años a la fecha si deberían de tener”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

1.- En primer orden, no pasa inadvertido para este sujeto obligado, la confusión de derechos constitucionales que invoca el recurrente al interponer su medio de impugnación, mismos que no obstante sus connotadas diferencias, en el caso concreto no fueron en forma alguna vulnerados; lo anterior, ya que por cuanto hace al derecho de acceso a la información, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo se encuentra regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; sin que en el caso concreto se reúnan las condiciones o se aporten elementos para poder sostener la violación de tal derecho, ya que este sujeto obligado otorgó debida respuesta a la solicitud formulada y se le indicó además la liga electrónica del portal oficial de internet a través de la cual podía acceder a la información que atendía los extremos de lo solicitado. En tanto que, por cuanto hace al derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho de petición, éste impone a la autoridad la obligación de dar respuesta por escrito en breve término a la solicitud formulada por un particular, lo cual fue respetado al haberse otorgado respuesta oportunamente y por escrito.

En relación con lo antes expresado; se tiene que ambos derechos fueron debidamente respetados y atendidos por este sujeto obligado, lo que puede apreciarse del contenido de la documental en la que consta la respuesta otorgada; sin que se adviertan elementos para poder alegar la inobservancia de aquellos.

2.- En segundo orden, y tomando en consideración los términos en que fue formulada la solicitud de información, los términos en que fue otorgada la respuesta correspondiente y la razón o de motivos de inconformidad expresados por el ahora recurrente; cabe decir que, se estima errónea la admisión del citado medio de impugnación, bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que en el caso concreto se otorgó la respuesta acorde a lo que fue solicitado y habiéndose realizado las aclaraciones que al efecto se consideró necesario precisar, lo cual se efectuó en estricta observancia al contenido de la solicitud, además de haberse indicado al solicitante la liga electrónica del portal oficial de internet de este sujeto obligado donde podía acceder a la información solicitada; por lo que no hubo cuestión alguna que hubiere dejado de atenderse y que por tanto pudiera llevar a determinar que la respuesta resultaba incompleta; lo que puede corroborarse de la lectura del documento en el que se contiene la respuesta emitida, donde se observa el hecho de que se atendieron puntualmente cada uno de los extremos de lo solicitado y sin que hubiere quedado pendiente cuestión alguna.

Se insiste en que la respuesta emitida por este sujeto obligado atendió puntual y concretamente cada uno de los extremos de la solicitud formulada, cumpliéndose con las condiciones de congruencia y de exhaustividad, con lo que se garantizó el derecho de acceso a la información; toda vez que en el caso concreto existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta que fue proporcionada por este sujeto obligado, además de que dicha respuesta se refirió expresamente a cada uno de los puntos solicitados. A este respecto, se estima conveniente invocar el **criterio número 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, órgano máximo en materia de transparencia, mismo que puede servir para orientar y normar el criterio de la resolución que deba emitirse por parte de este órgano garante; de tal forma que pueda advertirse la notoria improcedencia del presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La invocación del referido criterio, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

3.- En otro orden de ideas, se estima pertinente indicar que, no obstante la complejidad de la redacción de la solicitud y del contexto legal bajo el cual fue formulada la misma, lo cierto es que fue debidamente atendida, otorgándose oportunamente la correspondiente respuesta a través de la cual se atendieron cada uno de los extremos de aquella. Cobra particular relevancia el hecho de que, al constituir información pública que conforme a la normatividad específica que regula el funcionamiento de este sujeto obligado, la misma está al alcance de cualquier persona, ya que aparece publicada en el portal oficial de internet, habiéndose proporcionado la liga correspondiente para que el ahora recurrente pudiera acceder sin ninguna restricción a la misma y donde es claro que puede accederse a la información solicitada, donde es factible que puedan atenderse a los extremos de lo solicitado en lo que jurídica y materialmente resultaba posible, como es el caso de las auditorías practicadas, las entidades que fueron objeto de las mismas, los motivos que las generaron y, en su caso las observaciones realizadas y las consecuencias generadas; lo que no implica que caprichosamente se tenga la obligación de elaborar un documento ad hoc para el otorgamiento de una respuesta. A este respecto, cabe indicar que el ahora recurrente es omiso en realizar manifestación alguna sobre el contenido de la información proporcionada en el documento en el que se contiene la respuesta, así como de la que aparece publicada en la liga electrónica correspondiente, cuestiones sobre las cuales deber tenerse que ha quedado conforme; no obstante, en su lugar realiza una expresión de inconformidad carente de sustento, haciendo caso omiso de las aclaraciones y precisiones que le fueron realizadas e insistiendo sobre cuestiones que jurídica y materialmente no es posible atender; lo que no es válido para poder sostener que la información proporcionada resultaba incompleta, máxime cuando no precisó la parte de la solicitud que no hubiere sido atendida y sin considerar la imposibilidad jurídica y material que le fue expuesta a manera de aclaración.

4.- Por otra parte, debe insistirse en que en ningún momento se restringió al recurrente la información solicitada; por el contrario, lo solicitado constituye información pública a la cual pudo acceder libremente, tan es así que, se insiste en que no realiza inconformidad alguna en cuanto a ello; siendo el caso que las precisiones que se le realizaron, fueron en razón de la imposibilidad jurídica y material que existe para ello, aunado al hecho de que la misma no se genera por parte de este sujeto obligado; todo lo cual quedó señalado en el documento en el que se hizo constar la respuesta otorgada; sin que exista la obligación para este sujeto obligado de que caprichosamente se elabore un escrito ad hoc en el que se atiende cada uno de los puntos de su solicitud de información; lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece la obligación para otorgar el acceso a la información en la forma en la que la cuentan.

A este mismo respecto, cabe invocar el contenido del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece la potestad para ese órgano garante para observar los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y ante la ausencia de criterios que hubieran sido emitidos sobre el particular en el ámbito local; máxime cuando en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, existe una disposición semejante, bajo la cual se emitió el criterio de referencia, cuyo contenido establece que no existe la obligación de elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información. Lo que guarda congruencia con los principios generales del derecho que rezan: *"Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición"* y *"Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación"*.

5.- Tomando en consideración que en el caso concreto, **la información que en su momento fue solicitada, constituye información pública que en términos del artículo 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, la Auditoría Superior del Estado debe de publicar en el portal institucional de internet, en congruencia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. A este respecto, cabe aclarar además que, **el cumplimiento de dicha obligación se encuentra acotada en razón de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, misma que según el artículo segundo transitorio del decreto a través de la cual se expide, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, lo cual fue realizado el día 11 de agosto de 2017; lo que implica que el cumplimiento de dicha obligación se encuentra vigente a partir del día 12 de agosto de 2017.

Adicionalmente debe de precisarse, por cuanto hace a la información objeto de la solicitud, que toda vez que la misma se solicitó desde 1997 a la actualidad; **el plazo de conservación de la misma por parte de este sujeto obligado, se encuentra determinado por lo previsto en el artículo 110 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, el cual establece que la Auditoría Superior del Estado, se encuentra obligada a conservar en su poder los informes individuales, el Informe General y los informes específicos, y la documentación soporte de los mismos, durante el plazo de siete años, contados a partir de la fecha en que hubiere sido publicado en el Periódico Oficial el dictamen correspondiente. Para mayor claridad, se cita a continuación, el artículo a que se hace referencia, mismo que establece:

Por otra parte, no debe pasar inadvertido el hecho de que la solicitud de información se formula bajo supuestos o previsiones que no existían, sino hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, en concordancia con el marco de responsabilidades administrativas que impone el sistema nacional anticorrupción; aclaraciones que fueron realizadas a través del escrito por el que se le dio respuesta, mismas que fueron desestimadas por el ahora recurrente y que ahora no deben pasarse por alto por parte de este órgano garante. Inclusive, debe advertirse que el recurrente no expresa razón o motivo de inconformidad alguno a este respecto. No obstante lo anterior, el ahora recurrente no puede alegar de manera caprichosa que se le proporcione información sobre previsiones legales que no existían y sobre situaciones que eventualmente le correspondía determinar a diversas autoridades, además de que se informe sobre cuestiones que no vinculaban a este sujeto obligado, particularmente por cuanto hace a las determinaciones sobre investigaciones o responsabilidades administrativas que en su momento hubieren tomado los órganos internos de control.

Sin perjuicio de las manifestaciones que han sido realizadas, cabe evidenciar que el **ahora recurrente solamente se concreta a realizar meras manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de sustento y que en nada abonan para acreditar la actualización de la hipótesis en la que se apoya la interposición del recurso, es decir, no se precisa por parte del mismo, en qué estriba la parte incompleta de la respuesta;** lo anterior es así, toda vez que en el motivo de inconformidad, se limita a emplear la frase "es parcial mente(sic) satisfactoria en cuanto al número de auditorías totales de la entidad no lo es en cuanto."; es decir, **en ninguna parte refiere que la respuesta es incompleta.** Para mayor claridad, se estima necesario citar la parte relativa de la razón o motivo de inconformidad hecho valer, el

cual se hizo consistir en lo siguiente: *"la respuesta del sujeto obligado no es satisfactoria ya que si bien su respuesta es parcial mente(sic) satisfactoria en cuanto al número de auditorías totales de la entidad no lo es en cuanto: Número de auditorías por dependencia u organismo gubernamental del estado (tomando estado como entidad federativa). El motivo por el cual se realizó cada una de estas auditorías. El número de auditorías terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, o que otra(sic) procedimiento o proceso tuvieron estas auditorías. De las auditorías que terminaron en denuncia de hechos o responsabilidad administrativa como terminaron es decir, la sanción que tuvieron las personas que se vieron involucradas en las anomalías encontradas por estas auditorías. Así mismo solicito el número de procedimientos iniciados y que terminaron sin una resolución y el porqué de esto. Además de la dependencia con su respectivo número de auditorías solicito el cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas. Y si bien se me responde que un total de 142 informes de 2015 a 2017 están clasificados como información reservada, lo cual entiendo no se me proporcionó información de los restantes ya que en total serían 382 para estos años y tampoco se me proporcionó información de los años anteriores. Y como en su respuesta bien dice por lo menos 7 años a la fecha si deberían de tener.";* lo anterior, considerando además que el recurrente pasa por alto las aclaraciones que le fueron expresadas sobre la imposibilidad jurídica y material existente para poder atender lo petitionado.

A este respecto, cabe precisar que el recurrente reconoce que se otorgó respuesta a su solicitud, sin embargo considera la misma como **insatisfactoria**, refiriendo cuestiones que más allá de poder concebir como una respuesta incompleta, ponen en evidencia que el promovente no analizó el contenido de la respuesta, particularmente por cuanto hace a la justificación que se dio sobre la imposibilidad de este sujeto obligado para poder entregar información que en términos de la solicitud, no existe, respecto de la cual no existe la obligación legal de generarla y para cuya inexistencia no es necesaria una resolución del Comité de Transparencia que la confirme.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que en la respuesta el Sujeto Obligado manifiesta que no es posible jurídica y materialmente otorgar la totalidad de la información por el periodo requerido, toda vez que se encuentra obligado a guardar dicha documentación solamente durante un plazo de siete años. Al respecto, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, determina que:

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente.

Artículo 112.- Transcurridos los plazos de guarda de la documentación a que se refiere el presente capítulo, la Auditoría Superior del Estado, podrá proceder a su destrucción, con base en los lineamientos que para el efecto emita el Auditor Superior del Estado. Los hechos deberán ser asentados en acta circunstanciada que deberán firmar el Titular de la Auditoría Superior del Estado, el titular de la Unidad Administrativa competente y el Contralor Interno del Poder Legislativo.

En virtud de ello, si bien es cierto el Sujeto Obligado justifica legalmente la imposibilidad material para proceder a la entrega de la información correspondiente del ejercicio fiscal 1997 al 2005, también lo es que los artículos 4, 5, fracción I de **la referida ley señalan a la Auditoría Superior del Estado como la autoridad responsable de la fiscalización de la Cuenta Pública.**

Con base en lo anterior, el agravio hecho valer por la parte recurrente encuentra soporte legal, y se contrapone con lo aseverado por el Sujeto Obligado en la respuesta, en el sentido de que no es posible jurídica y materialmente otorgar la información por el periodo requerido; pues como quedó asentado, cuenta con atribuciones y facultades encaminadas a la fiscalización de la Cuenta Pública. Consecuentemente, y no obstante su destrucción, **la información requerida por el particular fue generada, obtenida, adquirida, o se encontró en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor el **criterio orientador 07/2017** invocado por el sujeto obligado, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** Sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, existe disposición legal expresa que faculta al ente público a generar la información requerida; de ahí que resulte notoriamente inoperante el criterio invocado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino señalar que el Sujeto Obligado, **a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información,** debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información requerida por el particular, del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 1997 al 2005; de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación a los numerales 191 y 192 de su Reglamento; los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)
II.- **Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia** o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados** (...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
(...)

- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. (...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 191. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Artículo 192. Siempre que materialmente fuere posible, el Comité ordenará se reponga o se genere la información; lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento tal situación al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, por cuanto hace a la información relativa a los motivos por los cuales se realizó cada una de las auditorías, se tiene al Sujeto Obligado informando que es en cumplimiento de la abrogada Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, así como la vigente Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, **la misma debe ser confirmada.**

Por otro lado, en relación al número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental, así como a las específicas de los ramos 28 y 33, y por cuanto hace al número de auditorías que terminaron en denuncia de hechos y responsabilidad, **el Sujeto Obligado la clasificó como información reservada, habiendo sido omiso en proporcionar a la Parte Recurrente el acuerdo de reserva respectivo;** contraviniendo lo estipulado en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de la Materia, la saber:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

No obstante, del contenido de la propia respuesta, se tiene al Sujeto Obligado transcribiendo las consideraciones tomadas por el Comité de Transparencia para confirmar dicha clasificación, por lo que se habrá de considerar la porción de la motivación vertida por el por cuanto a la reserva de la información relativa, la cual se reproduce a continuación:

"ACUERDO 04/2019: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de información Reservada Parcialmente concerniente a proporcionar información relativa a 1 Informe de auditoría de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2015, 21 Informes de auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y 120 Informes de auditorías de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017, respecto de las cuales se solicita número de Auditorías realizadas, motivo por el cual se realizaron, cargo o puesto de las personas involucradas en la auditoría, así como auditorías realizadas ramos 28 y 33, motivo por el que se realizaron y cargo o puesto de las personas involucradas en la auditoría de todas las Entidades Fiscalizables de Baja California, materia de la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 16 de enero de 2019, identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 00028719; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 54 Fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior, toda vez que la documentación requerida es documentación soporte de un proceso de auditoría, la cual se encuentra en proceso de fiscalización, toda vez que aún no ha sido Dictaminada la Cuenta Pública correspondiente por el Congreso del Estado, **se funda en los supuestos previstos por el Artículo 110 Fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, mismas que prevén podrá clasificarse aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como, la que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, respectivamente.

Sobre el último punto, es de precisarse que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Artículo 37 último párrafo, establece que "La Auditoría Superior del Estado de Baja California deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición."

Así mismo, los Artículos 6, 47 último párrafo, 58 y 96 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, señala este último que la Auditoría Superior, deberá publicar los Informes dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de los Dictámenes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 109 y 111 de la Ley de Transparencia, se procede a efectuar la **PRUEBA DE DAÑO**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se justifica que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la documentación que se requiere, es documentación soporte de un proceso de auditoría,

respecto de la cual aún no se ha Dictaminado la Cuenta Pública correspondiente, debiendo la Auditoría Superior del Estado, guardar estricta reserva de sus actuaciones hasta que esta sea dictaminada por el Congreso del Estado. De lo contrario, podrían ventilarse o divulgarse situaciones que pudieran derivar en una posible responsabilidad administrativa o comisión de delito, que al ser públicas de manera anticipada y sin todos los elementos que la funden, entorpezcan el seguimiento correspondiente, y con ello, el posible detrimento del erario público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Asimismo, al difundirse la información solicitada se pone en riesgo el procedimiento de verificación, inspección y auditoría al cumplimiento de leyes, y por ende, la adecuada fiscalización y en su caso, aprobación de Cuenta Pública del correcto ejercicio del recurso público asignado a los Entes Públicos Fiscalizados correspondiente a 1 Informe de auditoría de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2015, 21 Informes de auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y 120 Informes de auditorías de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Y, por último, al valorar el equilibrio entre beneficio y perjuicio de la divulgación de la información que se solicita a favor del interés público, se considera que representa un beneficio mayor a la población, el clasificar la información como Reservada.

Ello, toda vez que, si esta fuera divulgada o se hiciera pública, se obstruiría el procedimiento de fiscalización y dictaminación de las cuentas públicas de las Entidades que a continuación se señalan:

Esto es así, en virtud de que se reitera que la documentación solicitada es documentación soporte de un proceso de auditoría, respecto de la cual no se ha dictaminado la Cuenta Pública respectiva; pudiendo acontecer que no refleje todos los elementos necesarios para la probable fijación de responsabilidades o la presentación de bases contundentes en la comisión de probables delitos, lo cual en última instancia pudiera repercutir en la imposibilidad del resarcimiento de la hacienda pública, entre otros, lo cual representa un beneficio mayor a la población, que la divulgación en destiempo de la información que se solicita.

En virtud de lo antes fundado y motivado, se considera por consiguiente, con fundamento en lo previsto por los Artículos 54 Fracción II y 130 de la Ley de Transparencia, se confirme, la declaración de Clasificación de Información Reservada Parcialmente, en términos de la Ley de la Materia, la documentación requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio: 00028719 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la información relativa a 1 Informe de auditoría de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2015, 21 Informes de auditoría de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 y 120 Informes de auditorías de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2017, antes citadas."

Por lo que en virtud del Acuerdo antes transcrito, no resulta posible otorgar información relativa a las Entidades Fiscaizables antes señaladas, al ser información Clasificada como Reservada de acuerdo a lo fundado y motivado.

Sin embargo, **tales consideraciones resultan intrascendentes y devienen incorrectas**, toda vez que no se percibe que con la difusión de la información relativa al "número de auditorías" y "número de auditorías que terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad... otra procedimiento o proceso", pudiere ventilarse o divulgarse situaciones que pudieren derivar a una posible responsabilidad administrativa o comisión de delitos, pues no se estarían publicando de manera anticipada información cualitativa concerniente a las Cuentas Públicas, toda vez que **dicha información refiere únicamente un concepto en sentido cuantitativo**, no así características y contenidos específicos; dicho de otro modo, al otorgarse respuesta a dicha parte de la solicitud únicamente se expresaría cantidad.

Por lo tanto, **los números solicitados** no brindan elementos contundentes que generen un riesgo al procedimiento de verificación, inspección y auditoría al cumplimiento de leyes, por lo tanto, dichas hipótesis no pudieren verse actualizadas. Por el contrario, informar sobre el número de auditorías y cuantas de ellas terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad, **permitiría transparentar aquella información directamente relacionada con las funciones inherentes del sujeto obligado**, cuyo ejercicio sirve para cumplir eficazmente con un mandato consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así las cosas, toda vez que lo requerido por el particular atiende a una naturaleza cuantitativa, es decir, se requirió un dato estadístico o numérico, **no resulta aplicable el argumento de considerarse como información reservada la solicitada por el particular**.

Ahora, con respecto "al cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en estas auditorías", se tuvo al Sujeto Obligado no solo proporcionando un enlace electrónico que contiene los Informes de resultados de Cuenta Pública dictaminadas por el Congreso del Estado, sino además, señalando los pasos a seguir para al supuesto arribo de la información en comentario.

En ese sentido, este Órgano Garante determina señalar que **contrario a las manifestaciones vertidas por la Parte Recurrente en la vista conferida de la contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado sí otorgó su respuesta de manera completa por cuanto a este respecto, al advertirse que al ingresar al mismos, y una vez seguidos dichos pasos, **es posible allegarse a los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de las entidades, dependencias u organismos gubernamentales, documentos que contienen la información relativa al cargo o puesto que tuvieron las personas que se vieron involucradas en dichas auditorías**; cumpliendo con lo establecido por el numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para mayor comprensión, se transcribe dicho numeral:

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

Sirve de apoyo a lo antes sustentando, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 16/2017 en el cual se establece lo siguiente:

EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Por último, en lo tocante las sanciones derivadas de denuncias o responsabilidades administrativas de las cuentas públicas comprendidas del ejercicio fiscal 2006 al 2016 (es decir, aquellas jurídica y materialmente posibles de otorgar), el Sujeto Obligado no contaba con facultades para llevar a cabo dichos procedimientos, así como tampoco imponer sanciones, toda vez que la anterior normatividad no lo preveía, asimismo, declina su competencia a los órganos internos de control de las diversas dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organismos autónomos. Razón por la cual, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés.

De esta forma, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado De Baja California publicada en el Periódico Oficial en fecha 21 de mayo de 2004, determina lo siguiente:

ARTICULO 55.- Si de la Fiscalización Superior aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales, o al patrimonio de las

entidades públicas estatales o municipales, el Órgano procederá a proponer las bases para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de responsabilidades, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Congreso.

ARTICULO 56.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por proponer las bases, el otorgar al Órgano de Control respectivo los elementos materiales, así como los razonamientos que hagan presumir al Órgano la existencia de alguna irregularidad, que implique alguna responsabilidad en perjuicio del erario.

Por su parte, la abrogada la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios, de fecha 22 de octubre del 2010, disponen que:

ARTÍCULO 74.- Si de la Fiscalización Superior aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los sujetos de esta Ley, el Órgano de Fiscalización procederá a proponer, las bases para la determinación de los daños y perjuicios y para el fincamiento de responsabilidades, así como de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos del Artículo anterior se entenderá por proponer las bases, el otorgar al Órgano de Control respectivo, los elementos materiales, así como los razonamientos que hagan presumir al Órgano de Fiscalización la existencia de alguna irregularidad, que implique alguna responsabilidad en perjuicio del erario.

Por consiguiente, resulta operante la incompetencia sostenida, al quedar plenamente acreditado que el Sujeto Obligado no contaba con facultades para imponer sanciones, siendo la misma una atribución a cargo de los órganos internos de control de las diversas y entidades públicas. En consecuencia, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, por cuanto hace al tópico en cuestión.

No obstante, por cuanto hace a la vigente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en fecha 11 de agosto de 2017, en su Título Quinto "*De las Bases para la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades*", señala que si de la fiscalización, revisiones o investigaciones que realice el Sujeto Obligado, se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá conforme a lo siguiente:

...I. Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entes Públicos Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

II. Promover ante el Tribunal, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

III. Dar vista a los Órganos Internos de Control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, que deriven de faltas administrativas no graves,

procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

IV. **Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada**, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones;

V. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado, podrá impugnar ante la autoridad competente, las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y,

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, toda vez que de la entrada en vigor de dicha Ley se dota al Sujeto Obligado de facultades para conocer respecto de dicho punto de la solicitud, **se le tuvo informando que existen dos denuncias ciudadanas presentadas del 2017 a la fecha de la solicitud**, pero que las mismas revisten el carácter de reservada, pues **se encuentra contenida dentro de los supuestos de información considerada como reservada**, amén del artículo 110, fracciones V, VIII y XII, de la Ley de la materia:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

VIII.- Obstruya los **procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.**

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley..

No obstante, no pasa inadvertido de este estudio, que toda reserva invocada por los sujetos obligados debe encontrarse debidamente fundada y motivada, además de contener la figura jurídica de prueba de daño; tal como lo señala la Ley de Transparencia:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Bajo este contexto, debe entenderse como prueba de daño, **la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla,** y si bien transcribe las consideraciones tomadas en cuenta por su Comité de Transparencia, reitera la omisión de **proporcionar a la Parte Recurrente el acuerdo de reserva respectivo,** desobedeciendo una vez más lo estipulado en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de la materia.

Sin que pase desapercibido para quien resuelve que **la Auditoría Superior del Estado se restringe a** las solicitudes y denuncias **que la sociedad civil le hizo llegar,** empero, la solicitud consistió **respecto de las sanciones que tuvieron aquellos que se vieron involucrados en anomalías derivadas de la fiscalización, revisiones o investigaciones que realiza,** siendo que **la propia Ley de Fiscalización** y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, **lo faculta para que en dichos casos, procederá conforme al Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en fecha 11 de agosto de 2017.**

En ese sentido, **dicha porción de la respuesta no corresponde con lo solicitado,** pues el Sujeto Obligado refiere a aquellas solicitudes y denuncias que la sociedad civil le hizo llegar, siendo que **la solicitud consistió en las sanciones que tuvieron las personas que se vieron involucradas en anomalías derivadas de los procesos de fiscalización.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 1997 al 2005; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.
- 2) Que proporcione el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental, aquellas respecto a los ramos 28 y 33, y cuantas de

ellas terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad.

- 3) Que exhiba la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 19 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirma la clasificación como reservada, de la información relativa a las solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil hizo llegar presentadas del 2017 a la fecha de la solicitud.
- 4) Que se pronuncie respecto de las sanciones que tuvieron aquellos involucrados en anomalías derivadas de los procesos de fiscalización, revisiones o investigaciones que realiza.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los siguientes efectos:

- 1) Entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, del periodo comprendido de los ejercicios fiscales 1997 al 2005; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

- 2) Que proporcione el número de auditorías realizadas por cada entidad, dependencia u organismo gubernamental, aquellas respecto a los ramos 28 y 33, y cuantas de ellas terminaron en denuncia de hechos y en acción de promoción de responsabilidad.
- 3) Que exhiba la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 19 de diciembre de 2018, a través de la cual se confirma la clasificación como reservada, de la información relativa a las solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil hizo llegar presentadas del 2017 a la fecha de la solicitud.
- 4) Que se pronuncie respecto de las sanciones que tuvieron aquellos involucrados en anomalías derivadas de los procesos de fiscalización, revisiones o investigaciones que realiza.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO